

## Resumen

*Se estiman en parte los recursos de apelación interpuestos por la compañía de seguros y la perjudicada contra sentencia dictada en juicio de faltas seguido por lesiones en tráfico. El Tribunal establece que el interés moratorio se calculará sobre el legal incrementado con el cincuenta por ciento en los dos primeros años desde el siniestro y en interés del veinte por ciento a partir de los dos años. Y si a partir de los dos años, se incrementa este interés, ya no puede afectar este incremento a unos intereses que ya se han producido, que ya están devengados.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados  
art.1.2

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
art.20.4 , art.20.6

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.451

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### FALTAS

#### RESPONSABILIDAD CIVIL

Derivada de accidente de circulación

Baremos

#### PROCESO PENAL

Valoración de la prueba

### IMPRUDENCIA PUNIBLE

#### FALTAS

En accidente de tráfico

### LESIONES

#### FALTAS

### RESPONSABILIDAD CIVIL

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Prueba del perjuicio

Causalidad

Pago de intereses

Por compañías aseguradoras

"Dies a quo"

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acusación particular, Responsable civil; Desfavorable a: Acusación particular, Responsable civil

Procedimiento: Apelación, Faltas

### Legislación

Aplica art.20.4, art.20.6 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.1.2 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica art.451 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

### Jurisprudencia

- Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Pago de intereses - Por compañías aseguradoras STS Sala 1 Pleno de 17 abril 2007 (J2007/39652)
- Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Pago de intereses - Por compañías aseguradoras AAP Barcelona de 2 febrero 2000 (J2000/8212)

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Se condena a D. Pedro Enrique, como autor de una falta de lesiones por imprudencia leve, a una pena de multa de quince días con una cuota diaria de un euro con veinte céntimos de euros (1,20 euros).

Adviértase al condenado que en caso de impago de la multa quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplir mediante localización permanente o, en su caso y previa conformidad del penado, mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

Se condena, solidaria y directamente, D. Pedro Enrique y a la compañía aseguradora MAPFRE a pagar a favor de D. Carlos Ramón la cantidad de 140.056,41 euros más el importe que se determine en ejecución de sentencia en concepto de adecuación de la vivienda donde reside el Sr. Carlos Ramón, a su nueva situación, con el límite cuantitativo de 73.000,00 euros y en los que debe incluirse el importe de instalación de una silla eléctrica para subir y bajar las escaleras del inmueble, más el interés legal desde el 10 de febrero de 2005 hasta la fecha de esta sentencia, y al interés legal incrementado en dos puntos desde esta sentencia y hasta su total pago en el caso del Sr. Pedro Enrique . y al interés legal del 20% desde la fecha del accidente (10 de febrero de 2005) y hasta su total pago en caso de la aseguradora por las lesiones, secuelas y daños sufridos.

Se condena a D. Pedro Enrique al pago de las costas causadas en este proceso.

Se absuelve a D. Cayetano, a Trans-Nagar, SA" y a Vitalicio por los hechos denunciados.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la aseguradora responsable civil directa y por la parte denunciante, recursos que admitidos se les dio el trámite correspondiente por el propio instructor, oponiéndose cada uno de contrario, elevándose las actuaciones a esta Sección de la Audiencia para la resolución del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales con excepción del plazo para dictar sentencia por el exceso de trabajo que pesa sobre esta Sección.

### HECHOS PROBADOS

SE ACEPTA la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los de la presente resolución.

PRIMERO.- El recurso interpuesto por la compañía aseguradora se circunscribe a la responsabilidad civil y se concreta en dos cuestiones. De una parte, se impugna que el interés moratorio sea del 20% desde la fecha del siniestro, debiendo ser los dos primeros años desde dicha fecha el interés legal del dinero incrementado en un 50% y a partir de los dos años ha de ser no inferior al 20% de la cantidad determinada como indemnización.

La segunda cuestión se refiere a la imposibilidad de que una indemnización que haya de ser determinada en ejecución de sentencia devengue intereses de demora, argumentando que no puede satisfacer una indemnización cuyo importe ignora y que todavía no está bien concretado su concepto como por ejemplo los gastos de adecuación de la vivienda, razón por la que no puede entenderse que se ha constituido en mora.

Respecto de la primera cuestión, esta Sección Sexta ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y así ya dijimos en auto de fecha seis de junio de 2001, rollo de apelación núm. 325/01, que La primera regla general que impone el art. 20.4º LCS EDL 1980/4219 es "interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue". Y ese devengo, adquisición del derecho, lo es a partir de los tres meses de producción del siniestro (Disposición Adicional Ley Responsabilidad Civil) y producidos por días (art. 20.4º LCS EDL 1980/4219) hasta el completo pago. En apoyo de esta tesis, la S de Sec. 2º AP de Barcelona de 2-2-00 EDJ 2000/8212, los equipara a frutos civiles (art. 451 CC EDL 1889/1); en igual sentido esta Sala, en auto de 6-6-01.

La segunda cuestión a resaltar es que el transcurso de dos años no determina necesariamente el interés legal del 20%, sino que lo establece como mínimo; es decir, si el interés legal incrementado en 50% fuese superior al 20%, debería aplicarse aquél. En definitiva, lo que nos interesa puntualizar es que la regla general de intereses moratorios del supuesto examinado es "interés legal del dinero incrementado en cincuenta por ciento", y que ese interés deberá determinarse en el momento en que se devengue; y establecido que el devengo es diario, la contradicción sería aplicar el interés del último día (anterior al pago) a devengos anteriores.

Es por todo lo anterior que debemos estimar el recurso interpuesto por la cía aseguradora, y fijar que el interés moratorio se calculará sobre el legal incrementado con el cincuenta por ciento en los dos primeros años desde el siniestro y en interés del veinte por ciento a partir de los dos años.

En igual sentido, la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil tres, dictada resolviendo el recurso de apelación núm. 233/03, dimanante del Juicio de Faltas núm. 381/02 del Juzgado de instrucción núm. 14 de los de Barcelona, afirma:

Lo que no puede prosperar es la petición de que estos intereses en cuantía del 20 % sean aplicados desde la fecha del siniestro y no a partir del momento de cumplirse los dos años de su producción. La norma aplicada, art. 20 LCS EDL 1980/4219 , establece, en su regla cuarta, que estos intereses se considerarán producidos por días, lo que supone que durante el período de los dos primeros años, estos intereses ya se han producido, día a día, y conforme a lo establecido en la citada regla, se han producido aplicando el interés legal incrementado en 50%. Si a partir de los dos años, se incrementa este interés, ya no puede afectar este incremento a unos intereses que ya se ha producido, que ya están devengados. La mención que contiene la regla sexta, fijando como día de inicio para el devengo de intereses el día del siniestro no cambia la anterior conclusión, ya que contiene una previsión de carácter general para el devengo de los intereses por mora que se regula en el art. 20 LCS EDL 1980/4219 , no en atención al incremento especialmente previsto para el supuesto de impago por mas de dos años. Siguiendo una interpretación sistemática, no puede llegarse a otra conclusión, porque de haber sido esta la voluntad de la norma debería haber situado esta especificación del dies a quo en la regla cuarta y no en una regla diferente, de aplicación a la totalidad del precepto y no a lo especificado en uno solo de sus apartados.

En resumen, este motivo de recurso debe ser estimado.

El segundo motivo, por el contrario, no puede prosperar. Aun cuando la indemnización por gastos de adecuación de la vivienda se haya deferido a ejecución de sentencia, la resolución impugnada recoge las bases sobre las que se va a asentar tal indemnización cuando se refiere al importe de instalación de una silla eléctrica, habiéndose presentado un presupuesto por la parte denunciante, de todo lo cual se deriva que la aseguradora apelante pudo haber consignado un importe relativo a tal concepto pues su entidad le era conocida, constituyéndose en mora al no haberlo hecho así.

SEGUNDO.- La impugnación que formula la parte denunciante plantea también varios motivos.

El primero se refiere a la fecha del Baremo indemnizatorio que ha de ser tomado en consideración. La sentencia aplica el Baremo del año 2006, argumentando que es el de la fecha de la sanidad del lesionado, con cita de la doctrina sentada por la STS de la Sala Civil de 17-4-07 EDJ 2007/39652 .

El apelante alega que con posterioridad al parte de sanidad que se toma en consideración para determinar este Baremo, el perjudicado fue reconocido en el año 2007, modificándose el anterior parte de sanidad. En consecuencia, interesa que se aplique el Baremo del año 2007.

El motivo no puede ser acogido, pues siendo cierto que en fecha 10-7-2007, el Médico Forense reconoció nuevamente al lesionado, este nuevo dictamen no alteró la fecha de la sanidad, no modificó el periodo de curación ni ningún concepto relativo a la determinación de las secuelas resultantes, sino que se limitó a aumentar la gravedad de su valoración en atención a la evolución de éstas, lo que no incide en el proceso de curación ni altera, en consecuencia, la fecha del alta.

Debe recordarse que la sentencia citada afirma que Sin embargo, puede ocurrir y de hecho ocurre con demasiada frecuencia, que la determinación definitiva de las lesiones o el número de días de baja del accidentado se tengan que determinar en un momento posterior. El artículo 1.2 y el número 3 del párrafo primero del anexo de la Ley 30/1995 EDL 1995/16212 no cambia la naturaleza de deuda de valor que esta Sala ha atribuido a la obligación de indemnizar los daños personales, según reiterada jurisprudencia. En consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 8 julio 1987, 16 julio 1991, 3 septiembre 1996, 22 abril 1997, 20 noviembre 2000, 14 y 22 junio 2001, 23 diciembre 2004 y 3 octubre 2006, entre muchas otras).

La segunda cuestión que plantea el denunciante apelante es la relativa a la calificación de su situación de invalidez, entendiéndose que debe ser calificada como gran inválido puesto que necesita la asistencia de una tercera persona para las actividades más esenciales y necesarias de la vida normal.

La sentencia impugnada le reconoce una incapacidad permanente total, al estimar que solamente ha quedado afectado para la realización de las actividades propias de su profesión habitual de camionero, pero que puede desarrollar otra clase de actividades laborales.

Se discrepa, en este punto de la sentencia, puesto que tanto el Médico Forense como la Seguridad Social reconocen al denunciante una incapacidad permanente absoluta, pues las secuelas que le han quedado no solamente le imposibilitan para la que era su profesión habitual, sino también para realizar, con la exigibilidad que cualquier trabajo demanda, cualquier otra actividad laboral. No procede, en cambio, acoger la calificación de gran inválido que postula el apelante, por los mismos argumentos que se vierten en la sentencia apelada y se hacen propios en esta alzada, pues el Sr. Carlos Ramón reconoció que se valía por si mismo para muchas actividades, que su limitación principal era la de tener que utilizar silla de ruedas, aun que podía, en corto lapso de tiempo, incluso permanecer de pie.

En conclusión, se considera que la calificación adecuada de la incapacidad permanente del Sr. Carlos Ramón es la de absoluta, fijándose la indemnización en la suma de 120.000 euros, valorando la edad del perjudicado y las expectativas de las que se ve privado por la secuela resultante.

Finalmente, se impugna la denegación de una indemnización a favor de la madre del apelante en atención a la alteración sustancial que ha representado para la misma tener que hacerse cargo de su cuidado.

La sentencia rechaza tal indemnización alegando que no se ha acreditado este cambio sustancial. El problema se plantea porque la previsión legal recogida en la Tabla IV del Baremo, en base a la que se efectúa la petición, tiene el siguiente enunciado: perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado....., lo que implica que el beneficiario de tal concepto indemnizatorio es el familiar de que se trate, no el lesionado y denunciante. No es una indemnización de la que el lesionado incapacitado sea el acreedor, sino su familiar a título propio, resultando que en este caso, la persona a cuyo beneficio debería declararse tal indemnización, la madre del denunciante, no ha comparecido en la causa, ni siquiera ha manifestado su condición de perjudicada en el sentido que se afirma, ni reclama suma alguna.

No puede, por tanto acogerse la petición en este sentido sin perjuicio de la posibilidad que le cabe de reclamarla en la jurisdicción civil.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que, con estimación en parte del recurso de apelación interpuesto por la compañía MAPFRE AUTOMÓVILES SA y del recurso de apelación interpuesto por Carlos Ramón, debo revocar la Sentencia de fecha 31-1-2008, dictada en los Autos de Juicio de Faltas de que dimana el presente rollo por el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Granollers, en los siguientes términos:

EL INTERÉS DE DEMORA QUE HA DE SATISFACER LA ASEGURADORA SERÁ EL LEGAL DEL DINERO INCREMENTADO EN EL 50% LOS DOS PRIMEROS AÑOS Y, TRANSCURRIDOS DOS AÑOS, SERÁ NO INFERIOR AL 20% DE LA CANTIDAD FIJADA.

LA INCAPACIDAD PERMANENTE DEL SR. Carlos Ramón ES ABSOLUTA Y LA INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO SERÁ de 120.000 euros.

Se confirman el resto de pronunciamientos de dicha resolución, con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, y, en nombre de S.M. El Rey, lo pronuncio, mando y firmo

DILIGENCIA DE Publicación.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada que la firma, constituida en audiencia pública en la Sala de Vistas de esta Sección, de lo que yo, La Secretaria, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370062009100117